Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_heading=h.gjdgxs)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_heading=h.30j0zll)

[a) Solicitud de información 1](#_heading=h.1fob9te)

[b) Turno de la solicitud de información 2](#_heading=h.3znysh7)

[c) Respuesta del Sujeto Obligado 2](#_heading=h.2et92p0)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 3](#_heading=h.tyjcwt)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 3](#_heading=h.3dy6vkm)

[b) Turno del Recurso de Revisión 3](#_heading=h.1t3h5sf)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 4](#_heading=h.4d34og8)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado 4](#_heading=h.2s8eyo1)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente 4](#_heading=h.17dp8vu)

[f) Cierre de instrucción 4](#_heading=h.3rdcrjn)

[CONSIDERANDOS 5](#_heading=h.35nkun2)

[PRIMERO. Procedibilidad 5](#_heading=h.1ksv4uv)

[a) Competencia del Instituto 5](#_heading=h.44sinio)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 5](#_heading=h.2jxsxqh)

[c) Plazo para interponer el recurso 5](#_heading=h.z337ya)

[d) Causal de procedencia 6](#_heading=h.1y810tw)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 6](#_heading=h.4i7ojhp)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 7](#_heading=h.2xcytpi)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 7](#_heading=h.1ci93xb)

[b) Controversia a resolver 10](#_heading=h.2bn6wsx)

[c) Estudio de la controversia 10](#_heading=h.qsh70q)

[d) Versión pública 21](#_heading=h.3as4poj)

[e) Conclusión 27](#_heading=h.49x2ik5)

[RESUELVE 27](#_heading=h.147n2zr)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de **veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **01737/INFOEM/IP/RR/2024** interpuesto por **un particular de forma anónima**, a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Lerma**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información

El **cuatro de marzo de dos mil veinticuatro** **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ligada al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00048/LERMA/IP/2024** y en ella se requirió la siguiente información:

“La empresa XXXXXXXX XXX a través de las Empresas Constructoras XXXXXXXXXX X XXXXXXX esta construyendo un parque industrial en las coordenadas XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX con dirección electrónica XXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en el municipio de Lerma de Villada edo. de México C.P. 52005 frente a XXX XXXXXX XX XXXXX XXXXXXX. Mis preguntas son:: Quién la autorizó el Cambio de Uso de Suelo, los diversos Dictámenes de Factibilidad como son de Impacto Regional, Impacto Ambiental, Dictamen de Existencia y Dotación de Agua Potable, Alcantarillado, Drenaje, Descarga de Aguas Residuales, Dictamen de Protección Civil, Dictamen de Incorporación e Impacto Vial, Autorización para la Explotación de Banco de Materiales Pétreos, El Manifiesto Ambiental con el Plan de Afectación y Remediación Ambiental. En caso de ser afirmativa alguno de estos dictámenes quisiera ver los comprobantes. Favor de responder a lo que competa a cada dependencia por favor, gracias..”

**Modalidad de entrega**: a *través del* ***SAIMEX*** *y correo electrónico.*

###

### b) Turno de la solicitud de información

De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX no se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** hayaturnado la solicitud de información a los servidores públicos habilitados que estimara pertinentes, en cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### c) Respuesta del Sujeto Obligado

El **dos de abril de dos mil veinticuatro**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a través del SAIMEX:

“Se adjunta al presente.

ATENTAMENTE

Lic. Brisa Valentina Ramos Francos”

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta los archivos electrónicos que se describen a continuación:

* ***CCF\_000610.pdf:*** Archivo que contiene el oficio número DDU/164/2024 firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, quien refirió que *“negaba la información solicitada en razón de que contiene datos personales y se requiere consentimiento expreso del titular”.*

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **tres de abril de dos mil veinticuatro, LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el SAIMEX con el número de expediente **01737/INFOEM/IP/RR/2024**, y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

“Se niega la información porque contiene datos personales”

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“requiero la información en un formato público, no es de mi interés la información de particulares requiero conocer lo que compete a desarrollo urbano del municipio”*

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **tres de abril de dos mil veinticuatro** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

El **ocho de abril de dos mil veinticuatro** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado

Transcurrido el plazo, **El SUJETO OBLIGADO** fue omiso en presentar el Informe Justificado correspondiente.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente

Por su lado, **LA PARTE RECURRENTE** no presentó manifestaciones ni alegatos que su derecho convinieran.

### f) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

###

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafos tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de acceso **SAIMEX** son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **dos de abril de dos mil veinticuatro** y el recurso que nos ocupa se interpuso el **tres de abril de dos mil veinticuatro**; por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual transcurrió del **tres al veintitrés de abril de dos mil veinticuatro**, sin contemplar en el cómputo los días sábados, domingos y aquellos considerados como días inhábiles en términos del Calendario oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto.

### d) Causal de procedencia

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

Es importante mencionar que, de la revisión del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que **LA PARTE RECURRENTE** no proporcionó su nombre para ser identificado, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley de Transparencia; sin embargo, el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que **el nombre no es un requisito indispensable** para que las y los ciudadanos ejerzan el derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, la Ley de la materia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, al utilizar un nombre incompleto o, inclusive, un seudónimo. En adición a lo anterior, el propio artículo 180, en su último párrafo, establece que cuando el recurso de revisión se interponga de manera electrónica no será indispensable que contenga algunos requisitos, entre ellos, el nombre de **LA PARTE RECURRENTE;** por lo que, en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía SAIMEX, dicho requisito resulta innecesario.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y solo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados solo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó lo siguiente:

1. El nombre del servidor público que autorizó el Cambio de Uso de Suelo, los diversos Dictámenes de Factibilidad como: Impacto Regional, Impacto Ambiental, Dictamen de Existencia y Dotación de Agua Potable, Alcantarillado, Drenaje, Descarga de Aguas Residuales, Dictamen de Protección Civil, Dictamen de Incorporación e Impacto Vial.
2. Autorización para la Explotación de Banco de Materiales Pétreos.
3. El Manifiesto Ambiental con el Plan de Afectación y Remediación Ambiental.
4. Comprobantes de los dictámenes autorizados.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, quien refirió que no podía entregar la información por contener datos personales.

### c) Estudio de la controversia

Una vez determinada la controversia a resolver, para delimitar la naturaleza de la información, es importante referir que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el **municipio libre**; estos municipios estarán investidos de **personalidad jurídica** y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Ahora bien, cada municipio será gobernado por un **Ayuntamiento** de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine; así mismo, **tendrán facultades para aprobar**, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los **reglamentos, circulares y disposiciones administrativas** de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, **que organicen la administración pública municipal**, **regulen las materias**, **procedimientos**, **funciones y servicios públicos de su competencia** y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

En armonía con lo establecido por el mandato constitucional, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México señala, en su artículo 86, que el ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que en cada caso acuerde el cabildo a propuesta de la persona titular de la presidencia municipal, para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas.

Así, resulta oportuno traer a colación el Bando Municipal de Lerma, que en su artículo 96 establece que la dirección de desarrollo económico será la encargada de regular el desarrollo de actividades industriales, comerciales, agropecuarias, entre otras y será la encargada de garantizar el funcionamiento del comité municipal de dictamen de giro, como se observa a continuación:

***“CAPÍTULO I***

***DEL DESARROLLO ECONÓMICO***

***Artículo 96.*** *La Administración Pública Municipal a través de la unidad correspondiente, promoverá y fomentará la actividad económica y la competitividad del municipio, mediante la atracción de inversión productiva nacional y extranjera que permita generar empleos que provean el bienestar de la población del municipio, para lo cual se implementarán medidas que tiendan a regular y fortalecer el desarrollo de las actividades industriales, comerciales, agropecuarias, acuícolas, forestales, turísticas, artesanales y de servicios del municipio, estableciendo diversos mecanismos con el fin de allegarse de recursos propios fortaleciendo su sustentabilidad, de conformidad con las disposiciones legales aplicables de la materia. Asimismo, será la encargada de garantizar el funcionamiento del Comité Municipal de Dictamen de Giro conforme a lo establecido en la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México.”*

Asimismo, refiere que previo a la expedición de licencias, permisos, autorizaciones o cédulas de funcionamiento, la unidad, deberá contar con el visto bueno de Protección Civil, como se aprecia de la redacción del artículo 99, que a la letra dice:

***“Artículo 99.*** *La Administración Pública Municipal, a través de la unidad correspondiente, previo a la expedición de licencias, permisos, autorizaciones o cedulas de funcionamiento municipal, deberá contar con el visto bueno de la Unidad Municipal de Protección Civil, por lo que se realizarán las visitas de inspección y verificación necesarias.”*

En tal sentido, el Reglamento de la dirección de Desarrollo Económico, en su artículo primero, refiere que dicha unidad es la encargada de regular la expedición, renovación, refrendo y modificación de permisos, autorizaciones, cédulas y licencias de funcionamiento municipal, como se observa a continuación:

*“****REGLAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO***

***TÍTULO PRIMERO***

***CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES***

***Artículo 1.*** *Las disposiciones del presente ordenamiento son de orden público, interés general y de observancia dentro del territorio municipal de Lerma y tiene por objeto impulsar, promover y ejecutar un marco regulador, eficaz y eficiente para la realización de actividades que fortalezcan el desarrollo económico y la competitividad del municipio; mismas que impulsen sustancialmente la inversión y contribuyan a la generación de empleos; reglamentar las atribuciones de la Dirección de Desarrollo Económico y sus áreas adscritas; regular la expedición, renovación, refrendo y modificación de permisos, autorizaciones, cédulas y licencias de funcionamiento municipal que emite la autoridad municipal y que requiera toda persona física, jurídicocolectiva o los órganos públicos, para ejercer actividades industriales, comerciales y de servicios; para anunciar o promover la venta de bienes o servicios en sus distintas modalidades en bienes del dominio público, privado o áreas comunes, dentro del municipio; para lo cual se podrán realizar visitas con la finalidad de verificar o regular, que dichas actividades se realicen con apego a lo establecido en el presente reglamento y lo que otros ordenamientos legales exijan para su funcionamiento.”*

En lo que respecta al dictamen de impacto regional, se puede decir que es el acto administrativo que precisa las condicionantes técnicas que deberán observarse para prevenir y mitigar los efectos que pudiera ocasionar en la infraestructura y el equipamiento urbano, así como en los servicios públicos previstos para una región o centros de población, el uso o aprovechamiento que pretende realizarse en un determinado predio o inmueble.

Dicho dictamen es expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano, a través de la Dirección General de Operación Urbana, dicho trámite encuentra sustento en el artículo 5.35 del Código Administrativo del Estado de México, así como, el artículo 130 del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, que refiere lo siguiente:

***“SECCIÓN TERCERA***

***DE LA EVALUACIÓN TÉCNICA DE IMPACTO EN MATERIA URBANA***

***Artículo 5.35.*** *La evaluación técnica de impacto en materia urbana es un requisito para la emisión de la Evaluación de Impacto Estatal, en los siguientes casos:*

*I. Cualquier uso diferente al habitacional que implique un coeficiente de utilización de más de tres mil metros cuadrados u ocupen predios de más de seis mil metros cuadrados de superficie;*

*II. Gaseras, gasoneras, gasolineras y otras plantas para el almacenamiento, procesamiento o distribución de combustibles;*

*III. Helipuertos, Aeródromos Civiles y Aeropuertos; y*

*IV. Derogada.*

*V. Conjuntos Urbanos.*

*VI. Condominios que prevean el desarrollo de treinta o más viviendas.*

*VII. Treinta o más viviendas en un predio o lote.*

*VIII. Aquellos usos que, por su impacto sobre la infraestructura, equipamiento urbano y servicios públicos, protección civil y medio ambiente establezcan otras disposiciones jurídicas estatales.*

*IX. Los cambios de uso del suelo, de densidad, coeficiente de ocupación del suelo, coeficiente de utilización del suelo y altura de edificaciones, que encuadren en algunas de las hipótesis previstas en las fracciones anteriores, que no hayan quedado referidos en la autorización correspondiente.*

*X. Lotes de terreno resultantes de conjuntos urbanos, subdivisiones o condominios que no hayan quedado referidos en el acuerdo respectivo, que encuadren en algunas de las hipótesis previstas en las fracciones anteriores.*

*Los requisitos específicos para el análisis y en su caso, la emisión de las evaluaciones técnicas de impacto en materia urbana se establecerá en el Reglamento del presente Libro.”*

De forma que si bien dicho dictamen es emitido por la Secretaria de Desarrollo Urbano y Metropolitano, dicho trámite es necesario previo a la solicitud de la licencia de uso de suelo, para cualquier uso diferente al habitacional que implique un coeficiente de utilización de más de tres mil metros cuadrados u ocupe más de seis mil metros cuadrados de superficie: Gaseras, gasolineras, gasolineras y otras plantas para el almacenamiento, procesamiento o distribución de combustibles y Helipuertos.

Por lo que aun cuando el Ayuntamiento no es el generador primario de dicho documento, sí puede poseerlo administrarlo en ejercicio de sus funciones al ser parte de los requisitos para expedir la licencia de uso de suelo.

En atención a las Licencias o autorizaciones de Extracción de Material Pétreo, la NORMA TÉCNICA ESTATAL AMBIENTAL NTEA-017-SeMAGEM-DS-2016, QUE REGULA LA EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y TRANSPORTE DE MINERALES NO CONCESIONABLES EN EL ESTADO DE MÉXICO refiere que la autorización deberá ser dada por la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México y en su caso, Protección Civil, sin perjurio de lo que establezca el Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, en caso de que se trate de la explotación de minas en áreas naturales, deberá solicitar el permiso de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna, como se observa del punto 4.1.1 y 4.1.2 de la norma antes citada, que se observan a continuación:

***“4.1.1.*** *Para la autorización de apertura o exploración de nuevas minas, se deberá tramitar y obtener la autorización en materia de impacto ambiental, emitido por la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México y, en su caso, el dictamen de Protección Civil emitido por la Coordinación General de Protección Civil del Estado de México, sin perjuicio de las facultades que le confiere a los Municipios el Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, y además se sujetará a lo que determine el citado Código, para autorizar la explotación de minas de materiales.*

***4.1.2.*** *En caso de que se pretenda la explotación de minas en áreas naturales protegidas, se deberá de tramitar y obtener, según sea el caso, la opinión, factibilidad, y/o autorización emitida por parte de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna (CEPANAF), la Coordinación General de Conservación Ecológica y/o la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), según corresponda, así como la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente.*

*Los aprovechamientos mineros que se autoricen en estas áreas, invariablemente, serán para proyectos llevados a cabo con la participación de las comunidades que en ellas habitan (y que así lo demuestren), siempre y cuando se eviten y reduzcan al mínimo sus efectos negativos en el equilibrio ecológico o el ambiente en el área natural protegida y lo permita el Programa de Manejo del Área Natural Protegida respectiva.*

*La explotación de minas de minerales no concesionables, se deberá ubicar preferentemente en zonas con un uso de suelo agrícola, pecuario y/o de equipamiento, de acuerdo a los Programas de Ordenamiento Ecológico Estatal, Regional y/o Local,* ***así como el Plan de Desarrollo Urbano Municipal vigente, tal y como lo establece el Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México****”*

Del último párrafo del numeral 4.1.2 se observa que uno de los parámetros para determinar las áreas de explotación de minas no concesionales es el Plan de Desarrollo Urbano Municipal, por lo que si bien el Municipio no expide la autorización, si puede conocer de ella, ya que debe delimitar las áreas no concesionales, en atención a su Plan de Desarrollo Urbano y además deberá requerir dicho documento en caso de expedir una licencia de uso de suelo para determinados giros.

Lo mismo ocurre con el dictamen de Impacto y Riesgo Ambiental, el cual es expedido por la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de la Dirección General para el Territorio Sostenible, como lo refiere el reglamento de la dirección de ecología y desarrollo sustentable del municipio de Lerma en su artículo 6, fracción XXIII, que es del tenor siguiente:

*“REGLAMENTO DE LA DIRECCIÓN DE ECOLOGÍA Y DESARROLLO SUSTENTABLE*

*Artículo 6.- Para efectos de interpretación de este reglamento, se entiende por:*

***XXIII. Evaluación de Impacto Ambiental:*** *Procedimiento a través del cual las autoridades Estatales o Federales, autorizan la procedencia ambiental de proyectos específicos, así como las condiciones a las que se sujetaran los mismos para la realización de las obras vigentes, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos en el equilibrio ecológico o el medio ambiente;”*

No obstante, la autoridad municipal deberá dar su visto bueno al momento de la expedición de una licencia de construcción, como lo refiere el reglamento antes mencionado en su artículo 62, fracción V:

***“CAPÍTULO OCTAVO***

***DE LA PROTECCIÓN DEL SUELO SECCIÓN I***

***Artículo 62.-*** *La autoridad ambiental municipal protegerá las condiciones del suelo en el territorio municipal, de tal forma que no se altere el equilibrio de los ecosistemas, determinando su uso y aprovechamiento en torno a su vocación natural y capacidad productiva, considerando los siguientes criterios:*

***V. La Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable*** *e****mitirá visto bueno en todas las licencias de construcción*** *que así lo ameriten a fin de prevenir la construcción irracional de los proyectos que no cumplan* ***las normas establecidas dentro de su licencia de uso de suelo*** *y provoquen un impacto significativo en el entorno en donde sea autorizada.”*

Respecto al Dictamen de factibilidad de existencia y dotación de los servicios de agua potable y descarga de aguas residuales y pluviales, la página oficial del Ayuntamiento de Lerma[[1]](#footnote-1) refiere que dicho trámite es para aquellos usuarios que no cuenten con el servicio de agua y drenaje, para nuevos conjuntos urbanos, subdivisión o lotificaciones, cambio de uso de suelo, densidad e intensidad de sus aprovechamientos y altura, para edificaciones en condominio, edificaciones industriales, comerciales y obras de impacto integral. Es otorgado por el Organismo Público Descentralizado para la prestación de los servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Lerma, mediante la Dirección General y Subdirección de Recaudación y Factibilidades.

Así se observa que en materia de transparencia, el Ayuntamiento de Lerma y el Organismo Público Descentralizado para la prestación de los servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Lerma, son dos sujetos obligados diversos; sin embargo, dicha información es necesaria para realizar otros trámites por lo que el Ayuntamiento pudiera poseerla o administrarla, en dicho caso, deberá hacer entrega de la misma.

Por lo que hace al Dictamen de incorporación e impacto vial o Evaluación Técnica de Impacto en Materia Vial, es la resolución de la Secretaría de Movilidad, que determina la factibilidad de incorporar a la infraestructura vial o de cuota, el flujo vehicular y peatonal previsto, como consecuencia de la construcción, ampliación o modernización u operación de edificaciones o instalaciones de impacto regional, así como las obras y/o acciones que, en su caso, deban llevarse a cabo para mitigar su efecto. Misma que forma parte de las evaluaciones técnicas que integran la Evaluación de Impacto Estatal.

Dicha evaluación es de ámbito estatal y solo se requerirá en caso de un uso diferente al habitacional que implique una construcción de más de tres mil metros cuadrados u ocupen predios de más de seis mil metros cuadrados de superficie; Gaseras, gasolineras y otras plantas para el almacenamiento, procesamiento o distribución de combustibles; Helipuertos, Aeródromos Civiles y Aeropuertos; y Conjuntos Urbanos. Condominios que prevean el desarrollo de treinta o más viviendas. Treinta o más viviendas en un predio o lote.

Es importante señalar que dicha evaluación puede no encontrarse dentro de los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, por no ser este el generador primario de la información, sino una autoridad diversa, no obstante, de su respuesta no se advierte que las autoridades competentes se hayan pronunciado y la titular de la unidad de transparencia únicamente refirió la clasificación de la información solicitada, pero nunca refirió no contar con la misma, por lo tanto, a efecto de generar certeza jurídica, se considera procedente ordenarla en caso de que la tenga, de lo contrario, bastará con que así lo manifieste.

En cuanto al Manifiesto Ambiental con el Plan de Afectación y Remediación Ambiental, si bien no se advierte la existencia de dicho documento si se encuentra dentro de la normativa la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA), la cual es un instrumento de la política ambiental que tiene el objetivo de prevenir, mitigar y restaurar los daños al ambiente, así como la regulación de obras o actividades para evitar o reducir sus efectos negativos en el ambiente y en la salud humana.

Consiste en un estudio técnico-científico que indica los efectos que puede ocasionar una obra o actividad sobre el medio ambiente, y señala las medidas preventivas que podrían minimizar dichos efectos negativos producidos por la ejecución de las obras o actividades. Este estudio permite evaluar la factibilidad ambiental para la ejecución de proyectos de inversión industrial, de infraestructura, manufactura, comercios o servicios.[[2]](#footnote-2)

De la misma forma que muchas de las otras documentales, esta manifestación es generada por una autoridad diversa; sin embargo, por sus características e importancia, pudiera obrar dentro de los archivos del ente recurrido, siendo procedente que se pronuncie respecto de ello.

Ahora bien, es de recordar que en su respuesta el ente recurrido refirió que se encontraba imposibilitado de entregar la información solicitada, ya que la misma contiene datos personales, lo que se traduce en una clasificación de la información, pero dicha clasificación no fue elaborada de forma correcta.

La clasificación debe de concebirsecomo el acto administrativo mediante el cual los **Sujetos Obligados** determinan que la información requerida actualiza alguno de los supuestos de confidencialidad **o** reserva**,** de acuerdo con las bases y los principios inmersos en la normatividad aplicable.

Dicha clasificación debe llevarse a cabo bajo las normas establecidas en las leyes de la materia; es decir, mediante el acuerdo debidamente fundado y motivado del Comité de Transparencia, donde se puedan identificar los datos que se consideraron confidenciales y las razones de dicha determinación, ya que no basta con el simple pronunciamiento del ente recurrido.

Aunado a ello, la naturaleza de los documentos solicitados es de carácter público, tan es así que se encuentran dentro de las Obligaciones de Transparencia Comunes a todos los Sujetos Obligados prevista en la fracción XXXII del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice:

***“Capítulo II***

***De las Obligaciones de Transparencia Comunes***

***Artículo 92.*** *Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

***XXXII****. Las concesiones, contratos, convenios,* ***permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;”***

*(énfasis añadido)*

Siendo importante indicar que si bien el particular solicitó el nombre del servidor público que autorizó los dictámenes, licencias y autorizaciones, lo cierto es que dicho requisito se puede acreditar con la entrega del documento donde conste la autorización, dictamen o licencia, lo que también colmaría el acuse solicitado en el punto 4.

En tal sentido, este Instituto determina **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** a la solicitud  **00048/LERMA/IP/2024** por resultar **FUNDADOS** las razones o motivos de la **PARTE RECURRENTE** en el recurso de revisión **01737/INFOEM/IP/RR/2024** y ordenarle entrega, en versión pública de ser necesario, de lo siguiente:

1. Soporte documental vigente al cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, donde conste:
	1. Cambio de Uso de Suelo.
	2. Dictamen de Impacto Regional, Impacto Ambiental, Dictamen de Existencia y Dotación de Agua Potable, Alcantarillado, Drenaje, Descarga de Aguas Residuales, Dictamen de Protección Civil, Dictamen de Incorporación e Impacto Vial.
2. Autorización para la Explotación de Banco de Materiales Pétreos, vigente al cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.
3. Manifestación de Impacto Ambiental, vigente al cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

Ahora bien, para el caso de que la información ordenada no obre en sus archivos, bastará que así se lo haga saber **EL SUJETO OBLIGADO** a **LA PARTE RECURRENTE** para tener por colmado su derecho de acceso a la información, atendiendo de manera supletoria a las formalidades que establece el artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que es del tenor literal siguiente:

“**Artículo 19…**

**En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia**.”

### d) Versión pública

Para el caso de que el o los documentos de los cuales se ordena su entrega contengan datos personales susceptibles de ser testados, deberán ser entregados en **versión pública**, pues el derecho de acceso a la información tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

**“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**IX.** **Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

**XX.** **Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

**XXI.** **Información confidencial**: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

**XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

**Artículo 51.** Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información **y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.** Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

**Artículo 52.** Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.” (Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que se efectúe deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22, párrafo primero, relacionado con el 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

**“Artículo 22.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

**Artículo 38.** Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.**”**

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de la materia permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídico colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO,** por lo que, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

La finalidad de la versión pública es salvaguardar la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que, todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado. En otras palabras, la protección de datos personales es una derivación del derecho a la intimidad.

Asimismo, es importante señalar que dicha clasificación se tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley de la materia impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**

**“Artículo 49.** Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

**VIII.** Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

**Artículo 132.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.**”**

**“Segundo. -** Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

**XVIII.** **Versión pública:** El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

**Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**

**Cuarto.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

**Quinto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

**Sexto.** Se deroga.

**Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el órgano garante competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la información requerida al momento de la recepción de una solicitud de acceso, para verificar, conforme a su naturaleza, si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

**Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba del daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

**Noveno.** En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

**Décimo.** Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de la Ley General de Archivo, Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos y demás normatividad aplicable.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

**Décimo primero.** En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.**”**

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el **Acuerdo del Comité de Transparencia** en términos de los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, ya que de no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no se señalan las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- lo cual deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender por qué no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones, se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

### e) Conclusión

Una vez llegado a este punto y por las razones esgrimidas a lo largo del presente estudio, se puede arribar a las siguientes conclusiones.

1. **El SUJETO OBLIGADO** es competente para conocer de la información solicitada, lo cual asumió al llevar a cabo la clasificación, por lo que, si bien es cierto, existe documentación dentro de lo requerido, cuyo generador es una autoridad diversa, lo cierto también es que dichos documentos pueden ser utilizados en el proceso de obtención de permisos municipales como la licencia de uso de suelo, por lo cual pudiera poseerla o administrarla.
2. Dicha información fue clasificada pero únicamente mediante el pronunciamiento de la Titular de la Unidad de Transparencia.
3. El ente recurrido fue incapaz de fundar y motivar de forma correcta dicha clasificación, aunado a que la naturaleza de la misma es pública.
4. Luego, entonces, se considera procedente que haga entrega de la misma de ser necesario en versión pública.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información **00048/LERMA/IP/2024**, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **01737/INFOEM/IP/RR/2024,** en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, haga entrega a través del **SAIMEX** y correo electrónico, de ser procedente, en versión pública, de lo siguiente:

1. Soporte documental vigente al cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, donde conste del proyecto referido en la solicitud, lo siguiente:
	1. Cambio de Uso de Suelo.
	2. Dictamen de Impacto Regional, Impacto Ambiental, Dictamen de Existencia y Dotación de Agua Potable, Alcantarillado, Drenaje, Descarga de Aguas Residuales, Dictamen de Protección Civil, Dictamen de Incorporación e Impacto Vial.
2. Autorización para la Explotación de Banco de Materiales Pétreos, vigente al cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.
3. Manifestación de Impacto Ambiental, vigente al cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

De ser necesarias las versiones públicas, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia, mediante el cual se apruebe la clasificación de información, en términos del artículo 49, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso de que no obre la información de la que se ordena su entrega, bastará con que **EL SUJETO OBLIGADO** lo haga del conocimiento de **LA PARTE RECURRENTE**.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de **diez días hábiles**, e informe a este Instituto en un plazo de **tres días hábiles** siguientes, sobre el cumplimiento dado a la presente. Asimismo, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) y correo electrónico.

**QUINTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar una ampliación de plazo, de manera fundada y motivada, para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/PMRE

1. Disponible para su consulta en:

https://lerma.gob.mx/ayuntamiento/catalogo-de-tramites-y-servicios/opdapas-lerma/dictamen-de-factibilidad-de-existencia-y-dotacion-de-los-servicios-de-agua-potable-y-descarga-de-aguas-residuales-y-pluviales/ [↑](#footnote-ref-1)
2. Véase:

https://www.gob.mx/profepa/articulos/manifestacion-de-impacto-ambiental-mia#:~:text=Consiste%20en%20un%20estudio%20t%C3%A9cnico,de%20las%20obras%20o%20actividades. [↑](#footnote-ref-2)